



**EXPEDIENTE DE APELACIÓN**  
**Nº 1/2023**

**RESOLUCIÓN**

del

**COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA**

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE**  
**AUTOMOVILISMO**

**Dictada con fecha:**

**20 de febrero de 2023**

<b>Vocales:</b>	D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos. D. David Domingo Martínez.
<b>Presidente:</b>	D. José Ángel Martín García.
<b>Vocal Secretaria:</b>	D <sup>a</sup> Mónica Ruigómez Saiz.
<b>Apelante:</b>	Concursante PROMOTION MOTORSPORT.



### -HECHOS-

**PRIMERO.** – Durante el fin de semana del 24 al 26 de junio del 2022, se celebró la prueba del Campeonato de España de Resistencia (**GT-CER**) en el circuito de Motorland de la ciudad de Aragón, en la cual participó el Concurante ahora Apelante, **PROMOTION MOTORSPORT** (en adelante el Apelante) con el coche nº 19 conducido por D. Javier Macías y D. “Smörg”.

Consta en el expediente que con fecha 26 de junio de 2022, dicho Concurante y los citados pilotos presentaron una reclamación “*sobre potencia del motor*” frente al Concurante **RACE** (en adelante, el Apelado), que competía con el coche nº 50 conducido por D. Borja Hormigos y D. Héctor Hernández, por un supuesto “*rendimiento anómalo y sospechoso en carrera que podría delatar un rendimiento de motor fuera de especificaciones autorizadas por el Reglamento correspondiente...*”

Dicha reclamación fue recibida por el Director de Competición ese mismo día a las 11:20 horas.

**SEGUNDO.** – Consta en el expediente que el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) del GT-CER dictó la Decisión nº 13, ese mismo día 26 a las 13:15 horas, acordando “Estimar” la reclamación presentada y exigiendo al reclamante una caución adicional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.3 de las Prescripciones Comunes de Campeonatos, Copas, Trofeos y Challenges de España (PCCCTCE) de la RFEDA.

Desde este momento, este CAD de la RFEDA desea dejar constancia de que dicha Decisión nº 13, como es evidente a la vista de su propio contenido, no “Estimó” la reclamación, sino que la **admitió a trámite**, es por ello que requirió la caución adicional para poder llevar a cabo las verificaciones técnicas que fueran necesarias, en su caso, y es por ello que también recordó al reclamante que si la reclamación fuera infundada se retendrían dichos importes.

Asimismo, es importante dejar constancia de que la admisión a trámite de una reclamación no es susceptible de Apelación, como se indicaba erróneamente en dicha Decisión nº 13.

Todo parece indicar que el Colegio de CCDD -que está conformado por miembros que no suelen tener formación jurídica- ha adoptado esta decisión utilizando un modelo incorrecto, sin embargo, es cierto que el contenido de esa Decisión nº 13 no ha generado perjuicio, ni indefensión de tipo alguno, a las partes.



**TERCERO.** – Tal y como consta en el expediente, la verificación técnica sobre el vehículo nº 50 del Concurante RACE reclamado, no pudo ser realizada in situ en el circuito de Motorland ese mismo día 26 de julio de 2022, debido a la complejidad e imposibilidad de llevar a cabo dichas verificaciones en dicho lugar.

Por ello, la Centralita del vehículo nº 50 reclamado fue extraída y precintada por el Delegado Técnico, D. Roberto Lahoz Mir, para que pudiera ser debidamente verificada por el Departamento Técnico de la RFEDA.

En la Vista de la Apelación quedó constancia de que tanto el reclamante, como el reclamado, tuvieron trámite de Audiencia en dicho momento y que ninguno decidió formular alegaciones al respecto.

**CUARTO.-** Consta en el expediente de la presente Apelación que los letrados del Concurante reclamante, PROMOTION MOTORSPORT, requirieron al Departamento Deportivo de la RFEDA, mediante Burofax de fecha 26 de julio de 2022, para que informara acerca del estado de la reclamación interpuesta.

Consta, asimismo, en dicho expediente que D. Fidel García, del Departamento Deportivo de la RFEDA, contestó directamente a los letrados del Concurante Reclamante que la verificación técnica del vehículo nº 50 reclamado tendría lugar el 1 de agosto de 2023, bajo la supervisión del Departamento Técnico de la RFEDA.

Asimismo, el Sr. García recordó al Concurante Reclamante el contenido del artículo 18.4.j de las PCCCTCE de la RFEDA, el cual no permite la presencia de los reclamantes en las verificaciones técnicas:

*j) En las verificaciones técnicas solo podrá estar presente el concursante o persona autorizada de éste (por escrito), del vehículo que se controle, incluso en las promovidas por Reclamación o por Apelación.*

Finalmente, cabe destacar que los letrados de PROMOTION MOTORSPORT enviaron diversos requerimientos al Departamento Deportivo para que informara del estado de la reclamación, tras la verificación técnica efectuada.

**QUINTO.-** Con fecha 17 de enero de 2023, D. Fernando Álvarez Aragonés, Director Técnico de la RFEDA, y D. Roberto Lahoz Mir, Delegado Técnico del GT-CER, suscribieron el Informe Técnico dirigido al Colegio de CCDD de dicho Campeonato, en el que hicieron constar que era no era posible, dada la complejidad del asunto, llevar a



cabo las verificaciones técnicas en el propio circuito de Motorland, por lo que procedieron a precintar la centralita del motor del vehículo reclamado para hacer una verificación técnica posterior.

Asimismo, hicieron constar que las pruebas que el Reclamante solicitaba que se realizaran al vehículo reclamado no eran adecuadas, que lo recomendable era comparar la cartografía del motor del vehículo reclamado con la original que había sido desarrollada por el fabricante, la cual no estaba a disposición del Departamento Técnico de la RFEDA.

Asimismo, el Sr. Álvarez hizo constar en su informe que después de sostener conversaciones con BMW M MOTORSPORT (de Alemania) durante más de seis meses, este fabricante no puso a disposición de la RFEDA ninguna herramienta que pudiera permitir que se realizara la verificación técnica en cuestión, ya que le envió la supuesta cartografía original, pero en un formato inaccesible.

Por todo ello, y al ser una situación completamente anómala, ya que dependían de un tercero para poder realizar dicha verificación y que dicho tercero dejó de colaborar con la RFEDA, el Sr. Álvarez y el Sr. Lahoz hicieron constar que estaban ante una imposibilidad material manifiesta para resolver adecuadamente dicha reclamación y, por lo tanto, recomendaron al Colegio de CCDD que desestimara la misma y, además, excepcionalmente, devolvieran al Reclamante las cauciones abonadas.

**SEXTO.-** Con fecha 23 de enero de 2023, el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba en cuestión dictó la Decisión nº 18, a través de la cual desestimó la reclamación interpuesta por PROMOTION MOTORSPORT pero acordó devolver la caución de 1.000,00 euros presentada en concepto de reclamación, y la de 1.600,00 euros presentada por las intervenciones mecánicas que hubiera que hacerse, todo ello debido a que la reclamación no pudo ser resuelta por una imposibilidad material manifiesta, prevaleciendo el principio legal de “*in dubio pro reo*”, tal y como consta en la “Razón” expuesta en dicha Decisión nº 18.

**SÉPTIMO.-** Consta en el expediente que el Concursante PROMOTION MOTORSPORT, a través de sus Letrados, presentó en tiempo y forma la *Intención de Apelar* frente a la Decisión nº 18, así como la caución de 2.500,00 € para formalizar la misma.



Con fecha 27 de enero de 2023, dicho Concursante presentó la Apelación frente a la citada Decisión del Colegio de Comisarios Deportivos, todo ello, también, en tiempo y forma.

Como quiera que el escrito de Apelación consta en el expediente, no se realizará una transcripción del mismo, sin embargo, este Comité considera importante destacar las siguientes alegaciones -de forma sucinta- formuladas por el Concursante Apelante en su escrito:

- 1- “Inadmisibles e inconcebibles” actuaciones de los Comisarios Deportivos por abstenerse de resolver la reclamación interpuesta y por “alentar y beneficiar” a los infractores.
- 2- La reclamación interpuesta contra el concursante nº 50 se hizo porque consideraban que *“contaba con una potencia y rendimiento que excedía con creces los límites reglamentarios”*, por lo que solicitaron el conjunto de pruebas que se detallan al folio 4 del escrito de Apelación.
- 3- En la Decisión nº 13 se estimó la reclamación interpuesta, la cual podía ser objeto de Apelación y devino firme, al no presentarse recurso frente a la misma.
- 4- La RFEDA dejó de informar al Concursante Apelante sobre el estado de la reclamación y sobre la verificación técnica efectuada.
- 5- La RFEDA informó verbalmente a D. Francisco Javier Macías (representante del Concursante Apelante PROMOTION MOTORSPORT) que la centralita del concursante investigado estaba encriptada, por lo que se remitió al fabricante alemán (BMW) para su desbloqueo.
- 6- Vulneración por parte del Colegio de CCDD de las garantías procesales básicas del Apelante, debido a que la Decisión nº 18 contraviene frontalmente la firmeza de la Decisión nº 13, ya que no hubo trámite de Audiencia -a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.6 del CDI de la FIA, artículos 35 y 37.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA-, porque no se practicaron ninguna de las pruebas propuestas por el Reclamante, por no haberse acompañado la Decisión nº 18 con el Informe Técnico emitido por el Departamento Técnico de la RFEDA, por haber sido comunicada dicha Decisión al Concursante directamente y no a los letrados del mismo y, finalmente, por las “dilaciones indebidas” en el procedimiento.



- 7- El principio “*in dubio pro reo*” es inaplicable en el presente procedimiento debido a que la “*imposibilidad material manifiesta ha sido generada por el concursante RACE (dorsal 50) al encriptar la centralita de su vehículo*” y porque se trata de un precepto exclusivamente propio del Derecho Penal que se refiere a la interpretación de un precepto que genere dudas y a la insuficiencia de pruebas.
- 8- Finalmente, el Concurante Apelante sostiene que es contradictorio que la Decisión nº 18 haya desestimado la reclamación interpuesta por el mismo y, al mismo tiempo, haya acordado la devolución de las cauciones presentadas.

Por todo ello, el Apelante solicitó en su escrito que se revocase en su integridad la Decisión nº 18 y se acordase la sustanciación de un procedimiento disciplinario frente al concursante nº 50 RACE, entrando en el fondo del asunto y depurando las consecuencias disciplinarias que se deriven del mismo.

**OCTAVO.-** Una vez recibido el escrito de Apelación, junto con el resto de documentación a la que se ha hecho referencia en los anteriores Hechos, la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA citó a las siguientes personas, para la celebración de la Vista de la Apelación el día 9 de febrero de 2023, jueves, a las 16:45 horas, mediante videoconferencia:

- D. Smörg y D. Francisco Javier Macías, pilotos nº 19 – Concurante PROMOTION MOTORSPORT.
- D. Juan Alfonso Prieto y D. Álvaro Martínez San Segundo, Letrados del apelante.
- D. Borja Hormigos y D. Héctor Hernández, pilotos nº 50 apelados – Concurante RACE.
- D. Josep Cartanya, Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos.
- Dña. Aimar Barranco, Comisario Deportivo.
- D. Gonzalo Planter, Comisario Deportivo.
- D. Fernando Álvarez Aragonés, Director Técnico de la RFEDA.
- D. Roberto Lahoz Mir, Delegado Técnico del GT-CER.

Consta en el expediente que a la parte Apelante junto con la citación a la Vista se le envió copia del Informe Técnico suscrito por D. Fernando Álvarez Aragonés y D. Roberto Lahoz Mir.

Consta asimismo, que a la parte Apelada le fue notificada la referida citación, junto con el escrito de Apelación interpuesto por el Concurante PROMOTION MOTORSPORT y su documentación adjunta.



**NOVENO.-** Con fecha 9 de los corrientes, los apelados D. Borja Hormigos y D. Héctor Hernández remitieron a la secretaría administrativa del CAD de la RFEDA un escrito en el que formulaban alegaciones frente al escrito de Apelación interpuesto por el Apelante, junto con diversa documentación.

De forma sucinta, el Apelado efectuó las siguientes manifestaciones:

- 1- La reclamación fue formulada por el Concursante PROMOTION MOTORSPORT sin aportar ningún tipo de prueba o dato que la pudiera sustentar.
- 2- En todo momento mostraron absoluta colaboración con los técnicos de la RFEDA para efectuar cuantas verificaciones fueran necesarias.
- 3- Aportó una certificación expedida por D. Víctor Medrano Esteban, responsable técnico de OTERO ROAD SERVICES, S.L., en donde manifestó que los valores almacenados en la cartografía del vehículo reclamado correspondían en un 87% con los datos de la versión de calle del mismo.
- 4- Es el Apelante quien debe probar y evidenciar las afirmaciones vertidas, ya que es ese Concursante quien ostenta la carga de la prueba, sobre todo por lo que se refiere a la presunta infracción disciplinaria que le imputa el primero de ellos al Apelado.

### **-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-**

Al Acto de la Vista asistieron todas las personas citadas, salvo Dña. Aimar Barranco, Comisario Deportivo de la prueba en cuestión, quien manifestó no poder acudir a la misma por motivos laborales.

Con relación al desarrollo de la Vista, forma parte del expediente la grabación de la misma titulada “*VISTA DE LA APELACION 1/2023 - CAD*”, en donde se recoge el audio de la celebración íntegra de la misma, que no será reproducida en la presente Resolución y a la que este Comité se remite.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. D. Juan Alfonso Prieto, letrado del Concursante Apelante, se ratificó en su escrito de Apelación.
2. El Concursante Apelado, representado por D. Borja Hormigos y D. Héctor Hernández, se ratificó en su escrito de alegaciones frente a dicho recurso de Apelación.



3. Los Comisarios Deportivos, D. Josep Cartanya (Presidente) y D. Gonzalo Planter se ratificaron en su Decisión nº 18 y, ante las preguntas del letrado del Concursante Apelante manifestaron que ellos en cuestiones técnicas no tienen formación, y por lo tanto, adoptan sus decisiones en base a lo que manifiesten los oficiales competentes en este ámbito, es decir los Oficiales Técnicos de la RFEDA.
4. D. Fernando Álvarez Aragonés y D. Roberto Lahoz Mir se ratificaron en el Informe Técnico que dio lugar a la Decisión nº 18 recurrida y el primero de ellos quiso hacer hincapié en que la imposibilidad material para resolver la reclamación en cuestión no era imputable al Apelado, sino directamente a BMW MOTORSPORT en Alemania, ya que ha sido el fabricante directamente quien ha remitido una cartografía motor a la que nunca se pudo acceder para compararla con la cartografía motor del vehículo nº 50 reclamado, que sí obraba en su poder y sí era accesible.
5. El Concursante Apelante hizo mención en el acto de la Vista a un Informe Pericial que había encargado a D. José Antonio Moreno Prieto, Perito Judicial, Ingeniero Industrial e Ingeniero Técnico Industrial, Informe que no aportó antes del acto de la Vista para que pudiera ser analizado por los vocales del CAD y posteriormente sometido a contradicción.

Con relación a ello, D. José Antonio Moreno Prieto, Perito Judicial propuesto por la parte Apelante, compareció al acto de la Vista y contestó a las preguntas de todos los asistentes.

Consta en la grabación de la Vista, específicamente desde el minuto 1:32:00, que después de las preguntas realizadas por el Sr. Álvarez Aragonés al Sr. Moreno Prieto, se pudo concluir que el Informe Pericial se hizo con base a un vehículo de serie, y no a un vehículo de competición -como lo es el reclamado- que sí presenta una modificación en su software para la Copa, tal y como el propio fabricante BMW M MOTORSPORT puso en conocimiento del Sr. Álvarez y de su Departamento.

Asimismo, se concluyó por ambos expertos técnicos, que para poder realizar una verificación oportuna se necesita una muestra “indubitada” -que no se tiene, porque BMW M MOTORSPORT envió una inaccesible y porque no se puede tomar como muestra “indubitada” otro vehículo en dicha competición, ya que se desconoce si dicho software pudo haber sido, o no, manipulado- para poder compararla con el software “dubitado” del vehículo nº 50 reclamado.



Finalmente, de las respuestas del Perito Judicial D. José Moreno se puso de manifiesto que el procedimiento llevado a cabo por el Departamento Técnico de la RFEDA para determinar si el vehículo era, o no, conforme, era un procedimiento acertado, por cuanto dicho Departamento intentó determinar si la cartografía descargada de la “ECU” (Electronic Central Unit) del concursante era igual a la de la copa monomarca de procedencia, lo cual únicamente se puede hacer cotejándola con la original del fabricante, cotejo que no pudo llevarse a cabo al haber cesado la colaboración prestada por BMW M MOTORSPORT.

### -CONCLUSIONES DEL CAD-

El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y después de analizar las alegaciones esgrimidas por todos los comparecientes en el presente procedimiento de Apelación, emite las siguientes conclusiones:

1./ Por lo que se refiere a la supuesta indefensión alegada por la parte Apelante, en el sentido de que la Decisión nº 18 del Colegio de CCDD le fuera notificada sin adjuntar copia del Informe Técnico suscrito por los Oficiales Técnicos de la RFEDA, este CAD considera que no ha lugar a la misma.

Lo cierto es que la parte Apelante hubiera podido solicitar, si a su derecho convenía, que el citado Informe Técnico le fuera remitido inmediatamente después de haber recibido la Decisión nº 18 recurrida, pero consta en el expediente que esto no fue así y que, de hecho, ha sido este Comité quien ha remitido *-ex officio-* dicho Informe al Concurante PROMOTION MOTORSPORT.

Sobre este extremo se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional, como, por ejemplo, en la **STC 48/1984, 4 de Abril de 1984:**

*“... Como la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado en abundantes ocasiones, la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia...”*

2./ El Concurante Apelante también manifestó estar en una situación de indefensión por cuanto no se le dio trámite de audiencia, este CAD considera que tampoco ha lugar a dicha alegación.



Consta en la grabación de la Vista de la apelación que el Colegio de CCDD sí le dio trámite de audiencia al Reclamante y al Reclamado in situ, en el momento de presentarse la reclamación, pero que ninguna de las partes deseó realizar manifestación de tipo alguno.

No consta que hubiera habido audiencia posterior a estos hechos, sin embargo, y para el caso en que se pudiera considerar un vicio procedimental, es evidente que el mismo ha sido subsanado en el presente procedimiento de Apelación, por cuanto ambas partes han tenido oportunidad de presentar cuantas alegaciones estimaron convenientes, solicitar y practicar las pruebas que a su derecho convenía, y que han sido admitidas todas ellas por el Comité, y han actuado, en el caso del Apelante, asistido por su letrado.

Aunado a ello, este CAD considera oportuno remitirse a lo dispuesto en la STS 1286/2017, de 29 de marzo:

*“... Por otra parte, es claro que a la ausencia del trámite de audiencia le es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1.992, que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando éste dé lugar a la indefensión del interesado. Y, precisamente, si es esencial el trámite de audiencia, es porque su falta podría determinar que se produjese la efectiva indefensión del afectado. Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello.”*

*Así pues, según hemos dicho reiteradamente y como señala la sentencia impugnada, no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno. Tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo que condujo al acto, pese a la ausencia formal de un trámite de audiencia convocado como tal por la Administración; asimismo, el afectado puede contar con la ocasión de ejercer la defensa de sus intereses cuando existe un recurso administrativo posterior; y en último término, esta posibilidad de plena alegación de hechos y de razones jurídicas y consiguiente evitación de la indefensión se puede dar ya ante la jurisdicción contencioso administrativa (entre muchas, pueden verse las sentencias de 26 de enero de 1.979 - RJ 232/1.979-; de 18 de noviembre de 1.980- RJ 4546/1.980-; de 18 de noviembre de 1.980 - RJ 4572/1.980-; de 30 de noviembre de 1.995 -recurso de casación 945/1.992 -; o, muy recientemente, la de 30 de mayo de 2.003 -recurso de casación 6.313/1.998 -)...”*

**3./** Con relación a la aplicación del principio “*in dubio pro reo*”, no es cierto lo que afirma el Apelante de que dicho principio pertenece exclusivamente a la rama de



Derecho Penal, debido a que los principios que rigen el mismo son aplicables -con ciertos matices y no de forma automática, evidentemente- en el Derecho Administrativo.

Ese principio invocado por el Colegio de CCDD, lo que viene a expresar es que, ante una situación de duda razonable ha de darse la razón a un determinado razonamiento, que es lo que ha ocurrido en el presente caso.

Queda claro que estamos ante una situación anómala que impide (por una causa imputable a un tercero ajeno a la RFEDA) que la verificación técnica sea realizada adecuadamente, por lo que, al depender el Departamento Técnico de dicha Federación de la colaboración de un tercero que ha dejado de prestarla, no puede pronunciarse al respecto, por propia responsabilidad profesional.

Por ello, este CAD considera que el principio de “*in dubio pro reo*” sí es aplicable al caso que nos ocupa, al igual que el principio de Presunción de Inocencia, sobre todo por no haber sido acreditado -ni tan siquiera indiciariamente- que el reclamado tuviera una modificación en su centralita que no estuviera permitida en el Reglamento Técnico del GT-CER.

4./ En cuanto al Informe Pericial remitido por el Apelante después del acto de la Vista, este CAD no valorará el contenido del mismo por cuanto ha quedado constancia de que se ha elaborado en base a un vehículo distinto al que es objeto de Apelación, es decir, un vehículo de serie, cuando el reclamado es un vehículo de competición.

Además, es importante hacer constar que dicho Informe no pudo ser sometido al Principio de Contradicción debido a que se remitió con posterioridad al acto de la Vista, actuación que resulta imputable exclusivamente a la parte Apelante.

5./ Es importante hacer referencia a la reclamación interpuesta por el Concurante PROMOTION MOTORSPORT, ya que en la misma únicamente se denuncia “*la potencia del motor*” por un supuesto “*rendimiento anómalo y sospechoso*”, sin aportar ninguna otra alegación o prueba que sirviera para acreditar, al menos indiciariamente, la infracción de alguna norma técnica concreta y específica.

Con relación a ello, el artículo 23.2 de las PCCCTCE de la RFEDA y el artículo 13.4.3 del CDI de la FIA, disponen lo siguiente:

***“23.2 PCCCTCE: Cualquier concursante podrá presentar una Reclamación contra la conformidad de otro vehículo. Esta podrá versar sobre diferentes elementos mecánicos que deberán ser obligatoriamente especificados. En consecuencia, una única***



*Reclamación contra un vehículo podrá versar sobre un conjunto de diferentes elementos mecánicos, pero éstos deben ser especificados.*

**En cualquier caso, las Reclamaciones deberán concretarse sobre aspectos bien definidos, nunca sobre conceptos vagos o generales (ejemplo: no se podrá Reclamar contra las prestaciones de un vehículo, contra la estabilidad, contra el motor, etc. Sin embargo, sí se podría Reclamar contra un conjunto de elementos mecánicos del motor, que en el límite —si fueran exhaustivamente identificados— podrían constituir la práctica totalidad del conjunto)...**

**“13.4.3 CDI: En el caso de reclamaciones que se refieran al supuesto incumplimiento de los Automóviles con respecto a los reglamentos y que requieran el desmontaje y montaje de piezas claramente definidas de un Automóvil, los comisarios deportivos podrán especificar una fianza adicional a propuesta del delegado técnico de la FIA (si se designa) o jefe de escrutinio. Esta fianza adicional debe pagarse por el reclamante en el plazo de una hora tras la notificación de los comisarios deportivos (o, cuando corresponda, dentro del plazo acordado por ellos).”**

Sin perjuicio de que en la Decisión nº 13 el Colegio de CCDD del GT-CER decidiera admitir a trámite la reclamación interpuesta por el Concursante ahora Apelante, es evidente, a tenor de lo dispuesto en los citados artículos, que la misma nunca debió haber sido admitida, debido a que se presentó en términos vagos y generales, al no haber definido concretamente cuál era el elemento objeto de reclamación que pudiera contradecir la normativa técnica del Campeonato.

6./ Tanto a la vista de la documentación que obra en el expediente, como de las declaraciones efectuadas por todos los interesados, ha quedado acreditado que en todo momento se siguió el procedimiento establecido en el artículo 18.5.i de las PCCCTCE y por tanto, en ningún momento quedó comprometida la cadena de custodia del elemento precintado.

7./ Finalmente, y en relación con todos los puntos anteriores, este Comité debe necesariamente hacer alusión al Principio de Presunción de Inocencia, el cual considera que no ha sido desvirtuado en el presente procedimiento.

Así las cosas, no hay siquiera indicios para considerar una posible vulneración del artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA invocado por el letrado del Concursante PROMOTION MOTORSPORT en el acto de la Vista, no solo porque dicho artículo se refiere a la manipulación de vehículos de carrera o material/equipamiento deportivo que **podiera alterar la seguridad de la prueba** (por ejemplo, alterar el extintor de un vehículo, o la homologación de seguridad de un asiento, etc.), lo cual no tiene nada que ver con el



presente procedimiento, sino porque con las alegaciones vertidas y la prueba practicada en el mismo no se ha desvirtuado la Presunción de Inocencia del Concursante RACE, representado por los pilotos del vehículo nº 19 reclamado, ni mucho menos se ha acreditado en qué consistía el supuesto “*rendimiento anómalo sospechoso*” del vehículo en cuestión.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, a la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, **ACUERDA:**

**DESESTIMAR LA APELACIÓN** presentada por el Concursante PROMOTION MOTORSPORT, con licencia número xxxxx, frente a la Decisión nº 18 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba del GT-CER celebrada en Motorland durante el fin de semana del 24 de junio de 2022, y en consecuencia ratificar la desestimación de la reclamación presentada por el citado Concursante.

**PROCEDE LA RETENCION DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI.**

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD.